

LA MUJER EN EL FUERO DE REQUENA

**El Fuero de Requena
desde una perspectiva de género**

Diana Cabello Muro

En 1257 Alfonso X, el Sabio, otorgó la Carta Puebla (documento por el cual los reyes cristianos de la Península Ibérica otorgaban una serie de privilegios a grupos poblacionales, con el fin de obtener la repoblación de ciertas zonas de interés económico o estratégico durante la Reconquista, aunque muchas cartas pueblas prevalecerán en el tiempo mucho después de esta época, llegando a estar vigentes varios siglos después); y el Fuero de Cuenca a Requena para su autogobierno, convirtiéndose así en territorio de realengo dependiente directamente del rey, ya que su situación geográfica era de lo más idónea para servir como aduana y paso a Castilla desde el reino de Valencia. Asimismo quedó anexa al obispado de Cuenca en el que permanecerá hasta 1957.

El Fuero de Cuenca es de 1190 otorgado a la ciudad por Alfonso VIII de Castilla, sufriendo una leve modificación no muy sustancial, éste y todos aquellos basados en él, por el rey Sancho IV en 1284.

Así el Fuero de Cuenca queda como modelo de multitud de fueros peninsulares, como el que nos atañe que es el de Requena.

El objetivo de este trabajo es analizar el Fuero de Requena desde una perspectiva de género, es decir, observar las leyes contenidas que atañen a la mujer para discernir cuán sexista era la justicia medieval. Puesto que la imagen que se tiene de la época medieval es precisamente de una época oscura y pésima para ser mujer y que a bote pronto lleva a pensar que la mujer nada tenía que decir y por supuesto ningún derecho se le suponía.

Pues bien, de todas las leyes contenidas en el Fuero, he seleccionado únicamente las que tienen relación con la mujer, atendiendo al objetivo antes mencionado, para vislumbrar hasta qué punto la mujer era sujeto y objeto de derechos, como era considerada en la sociedad, pues las leyes esclarecen a menudo este punto, y si hay leyes que hablen solo de ellas, de las mujeres medievales.

Las leyes que hacen referencia a la mujer se presentan por orden de aparición en el Fuero de Requena y las he agrupado en tres bloques obedeciendo a la finalidad de las mismas: leyes inclusivas, leyes que regulan a la mujer y leyes que regulan las relaciones entre hombres y mujeres.

A lo largo de este trabajo veremos que la mujer por ser mujer e incurriendo en los mismos delitos que el hombre como el adulterio, delito presente en multitud de leyes referentes a las relaciones entre los sexos, las penas en la mujer siempre son más duras.

Cabe mencionar que, como se verá durante el trabajo, muchos de los delitos registrados en los fueros beben de los pecados religiosos, pues en la Edad Media, la sociedad y la moral estaban profundamente sometidas a los dogmas religiosos, por eso en la mayoría de los códigos legales castellanos es fácil encontrar delitos nacidos de los pecados, es decir, que los propios pecados religiosos se convierten en delito recogido por el Derecho.

El fuero de Requena además de sus leyes, también recoge la carta de Don Sancho con la ampliación y modificación de las leyes, pues todas las de este fuero son anteriores, y por eso pueden llevar a contradicción. A pesar del orden en que se exponen en este trabajo.

LEYES INCLUSIVAS

Las leyes recogidas en este bloque son leyes inclusivas por el mero hecho de que no solo en la nomenclatura de la ley se incluye a la mujer, sino que la propia ley y su administración la mujer es objeto de derecho, aunque la mayoría de ellas regulen los derechos domésticos y familiares como matrimonios, herencias, hijos, separaciones y repudios, etc. Cosa que no es baladí teniendo en cuenta la tradicional situación de la mujer a lo largo de la historia.

LIBRO I, TITULO II.

21. DEL VANNO E DEL SU COTO

Los varones vayan al vanno de común el dia del martes et el sábado et el viernes (escribe viernes por jueves), et las mugeres vayan el lunes et el dia del miércoles, [...], et ningún varon nin muger non de mas de una meaja por la entrada del vanno, et de los sirvientes asi de los varones como de las mujeres non den nada, et si los varones en los días de las mujeres entraren en el vanno o en alguna casa del vanno, peche cada uno diez maravedís, otrosi, peche diez maravedís qual quier que a las mujeres asechare en el vanno, otrosi, si alguna mujer en los días de los varones entrare en el vanno o de noche y fuere fallada et allí fuere escarneçiere alguno o la forçare, non peche por ende calonna, nin salga enemigo, et el omne que en otro dia a la mujer forçare en el vanno o la desonrrare, despennenlo.

Esta ley aparece de forma muy parecida para otros casos en Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio. En la Edad Media, la sociedad era extremadamente aficionada a las etiquetas, y gustaban de tenerlo todo clasificado y ordenado en su lugar. Así la

mujer debía vestir de mujer y si era honrada guardarse en casa, la prostituta debía llevar determinados colores y permanecer en las zonas previstas para su vivienda y oficio, etc. Por lo que si una mujer honrada se vestía de prostituta o andaba por las zonas de prostitución y era mancillada, la culpa automática era suya, quedando sus agresores libres de pena. Pues lo mismo ocurría con los baños públicos. Estaban segregados por días, si el hombre entraba y agredía a alguna mujer en día de mujeres, era castigado desde con una multa hasta con la muerte por violación, pero si lo hacía porque en día de hombres una mujer se hallaba allí, él quedaba absuelto siendo la culpa de la mujer.

TITULO VIII. DE LOS DESPOSORIOS ET DE LOS TESTAMENTOS

1. DE LOS DESPOSORIOS

Mando que qual quiere que se desposare con mançeba de la çibdad, que le de veynte marauedis en arras o el preçio o pennos de veynte marauedis, et a la bifda de la çibdad, diez marauedis, et el que se desposare con moça rustica o aldeana dele diez marauedis, et a la bifda, cinco marauedis, et es a saber, que depues de la muerte del varon que non a ninguna de pagar arras, et mager la muger tenga pennos non vala, porque ande de la muerte del varon non fueron las arras demandadas, et el aprecioamiento vala en todo tiempo.

Esta ley regula el pago de las arras, es decir, el precio que ha de pagar el hombre por casarse con una mujer a la familia de ésta o a la mujer misma, en caso de ser viuda.

2. DEL QUE RREPOYARE A LA ESPOSA O ELLA A EL

Si por ventura, depues de las deposajas, el esposo rrepeyare a la esposa o la esposa al esposo, los fiadores del rrepeyador pechen çient marauedis et el danno doblado, et si el esposo yoguiere con la esposa et depues la rrepeyare, peche çient marauedis et salga enemigo, et si la esposa ante de las bodas o fecho el matrimonio muriere, el esposo tome los vestidos et todo lo que ouiere dado, et si el esposo muriere, [el] (la) esposa tome toda su rropa, et el matrimonio acabado et la esposa desflorada, los vestidos sean de la esposa o de la casada, quando quier que el varon muera.

En esta ley se regula el repudio. Se podía repudiar al cónyuge pero no sin pagar una multa, que se acrecienta en el caso de que un hombre repudie a su mujer después de haber tenido relaciones carnales con ella. Además también se recogen los casos en los que uno de los cónyuges muriera al poco del casamiento.

5. QUE NON PUEDA OTORGAR EL MARIDO A LA MUGER

Aquel que fiziere testamento non pueda otorgar a la muger ninguna cosa, los erederos non queriendo o non seyendo presentes, nin la muger al marido, et qual quiere de vos que sus moros fiziere xristianos et ellos non ouieren fijos que auenedizos non fueren biuos, los fijos

de los sennores ereden sus bienes, et de vuestros mançebos et de los aduenedizos et fijos et de todos los omnes que en las vuestras casas murieren , el señor de la casa en do ellos estouieren coxga su pecho de todas las calonnas que y aconteçiere, et non otro.

Esta ley parece regular los casos en los que la familia del difunto, ni la mujer ni los hijos pueden heredar, quedando todos sus bienes en manos del señor de la casa, ni tampoco en el caso contrario con los bienes de la mujer en caso de fallecer ella. Mencionando también el caso de haber evangelizado a los moros habidos en servidumbre y los hijos de éstos, legítimos o no.

TITULO X. DE LA PARTIÇION ENTRE LOS PADRES ET LOS FIJOS

1. DE LOS EREDAMIENTOS ENTRE LOS PADRES ET LOS FIJOS

Qual quiere fijo erede los bienes asi muebles como rrayzes, et el padre o la madre los bienes del fijo el mueble, ca el padre nin la madre non an de eredar la rrayz del fijo que le viniere de su patrimonio, toda la rrayz que el padre o la madre ganare en vno a de eredar el padre o la madre que fincare biuo, por derecho de su fijo en todos los días de su vida, si el fijo biuiere por nueue días, et depues de la muerte del padre o madre, la rrayz torne a la rrayz, por la qual cosa mando que mager el padre o la madre que fincare biuo, aya de eredar esta rrayz en toda su vida, [...].

Incluye a ambos progenitores en la ley, que el hijo herede de ambos, o el cónyuge que quede lo herede hasta que el hijo pueda heredar. Por lo que se puede decir que es otra de las leyes inclusivas, que incluye a la mujer como sujeto de derecho.

4. DE LOS FIJOS QUE SEAN EN PODER DE [SU PADRE] (Escribe “su padre” en lugar de “sus padres”)

Los fijos sean en poder del padre et de la madre fasta que se casen, et los fijos que sean conpannas (compañía), et fasta aquel tiempo, que quiere que los fijos ganaren todo lo que sea de su padre et de su madre et lo que fallaren, et non aya poder de tener ninguna cosa para si contra su voluntad.

Esta ley también incluye a la mujer, a la madre, tanto en la nomenclatura como en la ley misma.

5. DE LOS PADRES QUE RRESPONDAN POR LOS MALES DE LOS FIJOS.

El padre e la madre rrespondan por los males fechos de sus hijos, si quier sean sanos si quier locos si quier cuerdos, [...]

Se entiende que son ambos progenitores los que deben responder por los males causados por sus hijos. Será con la ampliación que hizo Don Sancho que se exima a los padres de tal obligación.

6. QUE EL PADRE RREPONDA POR EL FIJO FASTA QUEL DE PARTE.

Si el fiyo fuere huérfano del padre o la madre, el que fuere biuo rresponda por el fasta que le de parte de todos los bienes de su padre o madre finado, et depues de la partiçyon non a por que rresponder mas, pero el padre nin la madre non rrespondan por aquellas cosas que fueren encomendadas a los fijos nin encreydas.

Igual que en el caso anterior, esta ley contempla la posibilidad de que alguno de ellos hubiera muerto, en cuyo caso el otro progenitor sigue respondiendo por su hijo

7. DEL QUE OUIERE UN FIJO LOCO

Si el padre o la madre touiere fiyo loco o trauioso et temieren de fazer et de pagar las calonnas que el fiziere, téngalo preso o atado fasta que amanse o sea sano, [...]

Ley cuanto menos curiosa y cruel. Si un padre y una madre, ambos –inclusión-, tuvieran un hijo loco y, sabiendo de las leyes que les obligan a responder por sus fechorías, temieran que pudiera cometer delitos a causa de su locura, tienen potestad para encerrarlo en casa hasta que se cure “de su locura” o se “amansé”.

8. DE QUANDO EL MARIDO ET LA MUGER SE OUIEREN A PARTIR

De quando el marido et la muger se ouieren a partir, partan entre si todas las cosas que en vno ganaron et non al, et partan entre si la lauor que amos fizieren a rrayz de vno, et depues que el vno dellos que en vida fueren partidos muriere, aquel que biuiere non tome nada de sus bienes, mas los erederos del defunto todos sus bienes et pártanlos entre si.

Esta ley regula la separación de bienes de un matrimonio en caso de divorcio y de cómo han de hacerlo y lo que ocurría con los bienes en el caso de que uno de los padres muriera tras la separación.

En el fuero de Requena no se contemplan específicamente los casos en los que puede haber divorcio, aunque si lo hacen “*Las Siete Partidas*” de Alfonso X el Sabio, que explican los casos en los que las parejas pueden hacerlo. Así, las únicas causas de divorcio son que el hombre sea impotente o mujer estrecha (matizando en cierto punto que si la mujer volvía casarse y consumaba con su segundo marido, es porque en realidad no era estrecha y debía divorciarse del segundo marido para “recasarse” con el primero).

Las otras causas de divorcio que contemplan “*Las Siete Partidas*” son, la llamada de Dios y que uno de los cónyuges quisiera convertirse en religioso; el adulterio, por supuesto, siempre que el hombre no mate a su mujer adúltera (que ya se verá en este trabajo que tenía potestad para ello en el caso de pillarla in fraganti y no constituiría delito); también el pecado de fornicio, en el que si uno de los cónyuges aduce este pecado en su pareja, puede solicitar el divorcio (recordemos que el sexo era visto como un simple mecanismo para procrear y hacerlo por placer estaría muy mal visto además de ser pecado y por tanto ilegal); y una última causa, es que uno de los cónyuges se

cambiase de religión hacia la árabe o la judía, por lo que se convertiría en hereje cayendo en varios delitos religiosos además de caer en el de fornicio espiritual, así considerado el cambio de religión en “*Las Siete Partidas*”, lo cual también da potestad o legitimidad al otro cónyuge para divorciarse de él.

11. DE CÓMO AN DE PARTIR

[...] et los erederos partan entre si todos los bienes del muerto, asi mueble commo rrayz, et si el fijo muriere, el padre o la madre que biuiere erede todos los bienes, [...]

Otra ley de herencias. En este caso los bienes que haya heredado un hijo, van a manos del progenitor que quede vivo en caso de fallecimiento del mismo. Bienes que puede recibir la madre. Si es el padre quien murió, los hijos heredan, pero si uno de ellos muere, sus bienes irían a su madre.

14. DEL BIFDO QUE QUISIERE CASAR ET TOUIERE FIJOS

El bifdo que ouiere fijos et quisiere casar, primeramente de a sus fijos parte de quanto ouiere de auer de derecho de su madre, et depues case, otrosi, si la segunda muger ouiere fijos et muriere et quisiere casar con la terçera, primeramente parta con los fijos de la segunda muger et dándoles que quiere que de derecho ouiere de auer de su madre, et depues case, et asi de todas las otras con quien casare, et esto mesmo faga la bifda que casarse quisiere.

Importante ley, que no solo incluye a la mujer en igualdad de condiciones al hombre, sino que protege a los vástagos habidos en el matrimonio para no quedar en desamparo tras la muerte de la madre y ante su siguiente matrimonio.

15. DEL BIFDO QUE CASARE ET NON PARTIERE CON LOS FIJOS DE ANTE.

Si por ventura, el bifdo por ynorançia o por codiçia non partiere con los fijos de la primera muger antes que case, quando quier que los fijos de la primera muger quisieren partir, tomen la meytad de toda la sustancia, asi muebles como rrayz, que depues de la muerte de su madre o ante ganare, sacada la rrayz del patrimonio de la madrastra et aquellas cosas que suyas fueren conocidas, [...] et asi de grado en grado et de vez en vez partan con todos los fijos de las madres muertas.

Con esta ley, como en la anterior, ningún hijo habido con cualquiera de las esposas se queda sin herencia.

16. DE LA PARTIÇIÓN.

Otrosi, si el padre muriere, la segunda muger o la tercera o la quarta biviendo, mager en ella aia fijos, pero ante que la madrastra nin sus fijos tomen ninguna cosa, los fijos de la primera madre tomen la meytad de toda la rrayz las sustancias que el padre con su madre

depues gano, desende los fijos de la segunda muger tomen la meytad de toda la sustançia que fincare, et asi pagados los fijos de las madres muertas, la muger que fincare tome la meytad de toda la sustançia que fincare, depues todos los fijos del defunto, tanbién de las madres muertas commo de la biua, partan que quiere que fincare entre sí igualmente, esto mesmo dezimos del bifdo que fijos ouiere de muchas madres et la postrimera muerta et non ouiere fecho avn partiçion.

Otra ley de herencias, en la que se ve nuevamente que heredan todos los hijos del finado prevaleciendo los hijos de las esposas por turno de matrimonio. Como en la ley anterior.

17. DE LA OTRA PARTIÇION

Otrosi, si el marido de muchas mugeres ouiere fijos et la muger otrosi fijos de muchos maridos et los fijos de cada vno dellos quisiere partir con sus padres, o (et) los fijos de la primera muger o (et) los fijos del primer marido tomen la meytad de toda la sustançia asi el mueble como la rrayz, et partanla entre sí, desende los fijos de la segunda muger et los fijos del segundo marido tomen la meytad de la otra meytad que fincare, asi mueble como rraíz, et asi de las otras, pero si alguno de los dichos fijos alguna cosa de las de su padre o madre defunto conosçiere, tómela para sí e non sea partida.

En esta otra ley de herencias se aprecia la igualdad de herencia entre los hijos, sean del padre o de la madre

18. DE LA OTRA PARTIÇION.

Otrosi, si alguno de los casados ouiere fijos de otra muger et la muger ouiere vn fijo tan solamente de otro marido o qual quier, quando quisiere partir con sus padres, aquel que vno fuere con los muchos tome la meytad de toda la sustançia de su padre et madre asi el mueble commo la rrayz, desende aquel que vno fuere tome la meytad de lo que fincare et la otra meytad de la meytad de los otros ermanos partanla igualmente entre sí, ca este que solo es, de derecho de su padre a de auer la meytad [et los otros la meytad] de la meytad de derecho de su padre et madre, et non mas, et la otra tal meytad ayala el padre et la madre biuos en su vida con los fijos que en vno ouiere, e depues de su muerte, si aquellos que en uno ouiere, commo aquellos que ya rreçibieron parte, partan toda la sustançia que fincare.

Otra ley de herencias que asegura el futuro de los hijos habidos con otros matrimonios, sean del hombre o de la mujer.

19. DE LOS QUE FUEREN MANNEROS.

Si el marido et la muger fueren manneros et en vno ouieren fecho camio o compra, maguer en la rrayz del vno ouieren amos fecho casas o molinos o otra lauor o fizieren plan- tacion, partanlo en vno quando fuere menester, asi en vida como en muerte, et quando

el vno dellos muriere, el biuo aya la meytad de la lauor et los paryentes del defunto más çercanos la otra meitad, et la otra rrayz torne a la rrayz.

Esta ley de herencias regula las particiones en caso de no haber hijos en el matrimonio por esterilidad. En cuyo caso, el viudo o viuda, que la ley refiere como el que quede vivo, se queda con la mitad y el resto va a manos de los familiares del finado. Aquí se ve que la mujer también heredaba los bienes habidos en su matrimonio.

20. LO QUE DIEREN LOS PADRES A LOS SUS HIJOS.

Quando el padre o la madre fizieren bodas a sus fijos o a sus fijas et les dieren algo, ayalo firme si los otros ermanos de sendos cada vno se pueda entregar, ca quando vinieren dia de la partiçion egualmente deuen auer lo que fueren de su padre et madre finados, et si el dia de la partiçion non ouieren onde se puedan entregar, tornen a partiçion quanto de su padre et madre rreçibieron mas que los otros, porque se puedan egualar, pero primeramente pagen todas las debdas, asi commo dicho es.

Esta ley menciona que las dotes para el matrimonio y la herencia son obligaciones similares y deben ser equitativas para con todos los hijos, incluidas las hijas.

21. DE LOS HIJOS QUE OUIEREN SOSPECHA AL PADRE O A LA MADRE.

Si los fijos ouieren sospecha del padre o de la madre que les çela algo en la partiçion de las cosas que deuen partir en vno, el padre o la madre jureles que les non encubren ninguna cosa de las que deuen partir, pero si depues de la jura, los eraderos algo conoçieren de las cosas que ouieron de partir et non fueron dadas, tomen lo sin calonnas et partanla entre si, et el padre o la madre que negaren, non aya parte ninguna.

Esta ley es clara, en el caso de que los hijos sospechen que los padres no les dan todo lo que les corresponde en herencia o si descubren que así es, a pesar del juramento hecho por los padres previamente, deben tomar lo que les corresponda sin multa para los padres.

A lo largo de todo el Fuero, se puede apreciar que en muchas de las leyes se recurre al juramento con o sin testigos para declararse inocente, y que en caso de haber mentido la condena puede ser hasta peor. El juramento en época medieval tenía un importante peso moral y muy relacionado con el honor, pues jurar en vano era faltarse al honor de uno mismo, y como el honor era el bien máspreciado por los hombres y las mujeres, no solían mentir, al menos a priori.

22. DE LA SOSPECHA DE LA MADRASTRA.

Si los eraderos ouieren sospecha de la madrastra o del padrastro que les çela algo de las cosas que ouieren de auer en la partiçion, fasta çinco mencales, jure solo et sea creydo, et de çinco fasta diez, jure con vn vezino, et de diez a suso, jure con dos e sea creydo, otrosi,

si los erederos ouieren sospecha del padre o de la madre o de la madrastra o del padrastro, que falsamente digan que deuen algo, que lo prueuen, commo fuero es, et las prueuas rrespondan a rriepto.

La ley incluye ambos, madrastra y padrastro, pero el título sólo nombra a la madrastra como símbolo del mal parentesco al que tradicionalmente se odia y que además es codiciosa, pues las relaciones entre madrastra e hijastros eran difíciles de llevar, entre otras cosas, debido a la mala fama por los supuestos malos tratos hacia sus hijastros, tradición de gran calado en todos los estratos de la sociedad y cuyo estereotipo todavía hoy perduran.

En este caso, la ley regula lo que se debe hacer, al igual que la ley anterior, ante la sospecha ocultación de herencia por parte de este parentesco. Pero se especifica qué tipo de juramento debe hacer el acusado según el monto económico que supuestamente escondan. Y que si los hijos no contentos con el juramento, saben que se les oculta herencia, pueden llevarlos a juicio, sean padres carnales o madrastra y padrastro.

27. DEL QUE FINARE ET NON OUIERE FIJOS.

Si el marido finare et non ouiere fijos et dexare la muger prennada o la concubina, ella tenga todas las cosas del defunto, con carta partida por a. b. c. et con fiadores que ella guarde los bienes sin danno, et si depues de nueue meses pariere, guarde los bienes para su fijo et entretanto biua ella de los frutos, et si el fijo por ventura non biuiere nueue dias, todo lo traya a partiçion a los erederos del defunto, et si biuiere nueue dias, la madre por juro de eredad, aya todo el mueble, et la rrayz aquel dia que el moço finare, torne a la rraiz.

Aquí se aprecia que se toma en cuenta tanto a la mujer legal como a la concubina como madre de un heredero póstumo.

34. DEL FIJO QUE OUIERE PIADAD DEL PADRE O DE LA MADRE.

Si el fijo fuere mouido con piadad et a su madre et padre menguado rreçibiere en su casa et y finare, non le demande ninguno partiçion por el padre, saluo por aquellas cosas que el padre troxo consigo, pero si el fijo aquellas cosas que el padre troxo consigo en sus viçios del padre las despendio o en los suyos mesmos, non rresponda por ellos, pero si sospechoso le ouieren los otros erederos, jure solo que non touo en si ninguna cosa de los bienes del padre, et este mesmo juyzio damos del fijo que con el padre et con la madre algo fincare et en sus obras algo vendiere, por las quales los otros fijos le ouieren sospecha.

Esta ley de herencias se muestra benévola con aquel hijo que recogiese a sus padres, a uno o a ambos, en su senectud, en el caso de que los demás hermanos le acusaran de haberse quedado con más de lo que le correspondía en herencia.

35. DEL FIJO QUE NON OUIERE PIADAD DEL PADRE O DE LA MADRE.

Si el fijo rrico sobre el padre menguado non oviere misericordia, et aquel padre se querellare al juez et a los alcaldes, prendenlo con todos sus bienes et ponganlo en poder del padre, et el padre o la madre biua en los bienes del fijo en toda su vida mesuradamente, asi que non aya derecho de lo malmeter, nin de lo dar nin de lo vender, nin fazer testamento dello, saluo beuir en los bienes tenpradamente, et depues de la muerte del padre o de la madre, que el fijo aya sennorio et poder sobre lo que fincare.

Esta ley, al contrario que la anterior, deja claramente protegido, tanto al padre como a la madre, en caso de que un hijo no quiera hacerse cargo de ellos puesto que en la Edad Media se preveía a los hijos como un medio de subsistencia para la vejez; eso en el caso en que los hijos hubieran prosperado, porque en el seno de una familia pobre, las salidas tras la viudedad eran más bien escasas, especialmente para las mujeres.

36. DEL QUE ECHARE A SU FIJO O A SU FIJA EN RREHEN.

Qual quier que su fijo pusier por si en rrehen en tierra de moros, et fasta tres annos non lo sacare, el juez et los alcaldes prendanlo con todos sus bienes et pongalo en su lugar en tierra de moros, et saquen al fijo de la prision, et por esto mandamos, que qual quiere que su fijo enpennare sin mandado del conçejo o lo pusiere en la rrehen, sacado commo dicho es, muera muerte de enemistado, et la fija nin por rrehen nin por enpennamiento non conviene de ser empenada, et si alguno la enpennare, quemenlo, et si el juez et los alcaldes non fiziere esta justia, el conçejo prendalos por la rredencion del catiuo o por el enpennamiento, et lo que dezimos de la fija sea de toda muger que fuere enpennada o en rrehen puesta, et este coto es por que los moros non apremien a los xristianos, ca segun los sabios lo afirman, los moros en ninguna manera non apremiarien a los xristianos, saluo por la osadia de los xristianos que con ellos son et las fijas de los xristianos, que ellos an por mugeres.

Lo importante de esta ley es que no sólo se refiere a las hijas cristianas sino que lo extrapola a toda mujer cristiana dada como rehén en tierra de moros y castiga tanto a los que han empeñado a esa mujer como a los alcaldes que no hayan hecho justicia ante tal caso; pero no por la afrenta contra la mujer, sino porque en cuestión de “moros y cristianos”. Cualquier cosa que tenga que ver con los moros en la época medieval es doblemente delito, pues no se podía hacer tratos con ellos, ni establecer ninguna clase de relación afectiva y por tanto, vender o dar como rehén a un o una cristiano/a era doble delito, porque esclaviza a un o una cristiano/a, que era ilegal y además lo hace con los árabes.

38. DE COMMO EL FIJO PUEDE SER DESEREDADO

Mager sea defendido que nin el padre nin la madre non puedan deseredar su fijo, pero deseredar, mandamos, a aquel que firiere a su padre et a su madre, et sobresto sea enemigo de todos los hermanos por sienpre.

Esta ley detalla que ningún hijo debe quedar desheredado por el padre o la madre, de nuevo la incluimos en la nomenclatura de la ley y por tanto en la ley, salvo en el único caso en el que el hijo maltrate a uno de sus progenitores, en cuyo caso, ese maltrato exime a los padres de darle herencia, así mismo una variante de maltrato es también no hacerse cargo de ellos en la vejez. En la Edad Media un hijo no puede pegar ni a su padre ni a su madre, les debe respeto y honor, y por eso el cariz de estas leyes.

39. DE LOS QUE QUIEREN MANTENER BIFDEDAD.

Si el bifdo o la bifda quisiere mantener bifdedad, estas cosas les sean dexadas sin partiçion, al bifdo su caualllo et las armas asi de fierro commo de palo et el lecho en que yazie primeramente con su muger et las aues asi commo gauilanes et açores, et a la vifda non le partan el lecho que solie tener con su marido et denle otrosi campo de vn cafiz senbradura et vn yugon de bueyes et vna arançada de vinna, mas non de parral, et esto ayan los vifdos de derecho por bifdedad et non mas, et estas bifdedades les sean dadas de aquellas cosas que en vno ouieren ganado et non de otras cosas, et si por ventura, el dia de la partiçion alguna cosa destas non touieren, las que touieren tomen e non otras ningunas.

Como se aprecia en esta ley, tras enviudar, quedan económicamente protegidos el hombre y también la mujer. Se reconoce la viudedad como un estado civil en el que se debe seguir subsistiendo, tanto el hombre como la mujer, en el que si observamos lo que les queda, no solo de herencia, sino de protección a modo de “plan de pensiones” a la mujer, es campo y bueyes para poder sobrevivir tras la muerte del marido.

Como dato curioso de esta ley es que nombra el lecho marital añadiéndose que no debe dividirse ni partirse en el caso de ninguno de los dos.

La castidad estaba muy bien vista ya que era una época profundamente sumida en los preceptos religiosos y eclesiásticos y éstos abogaban por la castidad, pero como los moralistas de la época sabían que no todas las personas eran capaces de guardarse castos y además se debía procrear para “mantener la especie” se aconsejaba el matrimonio, que según San Pablo era un mal menor, y en ese contexto el coito sólo debía realizarse se para la procreación, de hecho existían numerosas restricciones que imponía el clero a este respecto, como limitar el número de días en que podía realizarse, por ejemplo. Así que el mejor estado era la viudedad casta ya que ya se ha cumplido con el deber matrimonial, una vez hechas las particiones a los hijos, si el viudo o la viuda quisiese mantenerse así era muy elogiado, además había que asegurarles el sustento, porque sobre todo la mujer ya no iba a tener a su marido para que la mantenga.

La viudedad femenina estaba todavía mejor vista y la mujer podía incluso crearse un nombre con honra que le deparase respeto, pero para ello debía guardar celosamente las normas de conducta reservadas para ellas, es decir, vivir honradamente con celo de Dios y guardada sin cometer pecados.

40. DE LOS QUE NON QUIEREN MANTENER LA BIFDEDAD.

Si el bifdo o la bifda non quisiere fincar en bifdedad et en castidad, todas las cosas que les fueren dadas en bifdedad denlas a partir a los erederos, quando les plogiere.

Esta ley, en contraposición con la anterior, evita que se acumulen riquezas entre los viudos desprotegiendo así a los hijos habidos en el matrimonio. Si un viudo o una viuda, porque las incluye a ellas también, después vuelven a casarse, vuelven a juntar riqueza o ganancias, por eso estas leyes protegen económicamente a la descendencia ante un posible mal padrastro o madrastra, como las leyes que ya se han visto anteriormente.

LIBRO II, TITULO I

39. DEL QUE VENDIERE XCRISTIANO.

Otrosi, el omne o la muger que xristiano vendiere, quemenlo, si provado le fuere, sinon, el omne pase a la lid et la muger tome el fierro, et si alguno vendiere xristiano et fuxere, nunca sea rreçebido en conçejo, otrosi, la muger que con moro o con judio fuere tomada, quemenlos amos.

En esta Ley la mujer es incluida también como sujeto y objeto de derecho, en el sentido de que es incluida tanto en el delito como en la pena. Los castigos por vender un cristiano a moros o judíos es desigual, solo es el mismo si se es culpable; si no hay pruebas al hombre "pase a la lid" que quiere decir que es llevado a juicio y a la mujer se le obliga a tocar hierro ardiente "tome fierro".

Además se incluye en esta ley un extra, lo que le ocurriría a la mujer cristiana que fuese hallada, se entiende que en relación amoroso-sexual, con moro o judío. Esto constituye un fuerte y grave delito penado con la muerte en la hoguera para ambos. En la Edad Media castellana estas relaciones eran vistas como una aberración religiosa, por aquello de relacionarse con religiones contrarias, paganas o infieles, y por tanto constituía también un delito legal ya que la ley muchas veces bebe de los influjos eclesiásticos.

En el caso contrario, en el que es el hombre el que yace con mora o cristiana, la pena no es tan dura, evidentemente por ser hombre, pero sobre todo porque es la mujer quién se queda embarazada siendo el problema de la mora o judía que en nada atañe al hombre cristiano.

Así, en el caso de cometer el delito una mujer cristiana y casada, el castigo es la muerte, por ser ella la responsable de traer al mundo un heredero moro o judío a su marido cristiano, por lo que se retorna al delito de adulterio que atenta directamente contra la herencia legítima del hombre, además del pecado-delito de yacer con moro o judío. La mujer soltera incurre en un solo delito, el de la blasfemia por "mezclarse" con personas de diferente religión, sean paganos o infieles, por lo que su delito y castigo no es tan grave.

si sea cuido / i den estos casos sin
mte peche las cosas leidas se salue
se como de fago / i quando no la fue
re delas presas / i molinos / i co

Qo das las presas los molinos
los cabos nuevos / i empe
metre arie alos viejos / aq / q / as / si
dier laq de fago luego faga el ter
cio dia de puer q al mte de fue
redado / i si lo no qiere faga pe
che dier la mte al qello
so / i la mte alos al / qello / so / i
el dno doblado q dier la faga q
de faga lo q fue de de faga
i por estas calomas peche las
vies de los al / qello / so / i faga q pe
che de la gua q es mte por los
molinos:

El agua aq los molinos
malen faga mte a
laq hueras aq laq hueras
en la faga / i mte
i el vienes faga sea el agua
del aler faga del mte / i el agua
seas mte / i mte aq por aq
logun q los al / qello / so / i mte q me
nos de lo faga de todas pres de
como mte ario los molinos

El de la fiesta de san jofinfa
la fiesta de san mte mte
la los molinos a / r / o / i en el o
tro mte mte a / r / o / i qene
se con qbratare peche un mte
alos al / qello / so / i al qello / so / i
el molino come el quarto de
las mol duces del q foradare
casa omolinos:

Qual qe q casa omolinos
ra dier peche mte como
por cosa q brantada maguera
q no saq en de nada / i si dno en

alos faga peche la como ladro / i
tu lo alos desposorios:

Quando q q de q se desposare
la mte de la q dier q dier
veinte mte en agas o el precio ope
nos de veinte mte / i ala bida de
la q dier mte / i el q se desposare
co mte q faga o al deana de le
es mte / i ala bida q dier mte / i es
a faga q de puer de la mte del
vno q no a mte de puer agas
i mte la mte mte puer no
vna por q ante de la mte del
vno no fue las agas de mte
das / i el aprecio mte vna en
todo mte del q mte aq
el q dier o ella a q dier

El por bantura de puer de los
desposarios el q dier mte
ala esposa o la esposa al q dier
los fadores del q dier mte
q dier mte / i el dno doblado / i si el
esposo puer de la esposa / i de
puer la mte puer q dier mte
i faga mte / i si la esposa an
te de las bodas ofecho a mte
mo mte el q dier mte mte
vestidos / i todo lo q mte dado
i si el q dier mte el q dier mte
mte toda la puer / i el mte mte
cagado / i la esposa mte mte
los vestidos faga dier mte o
de la casada q dier q el dno
mte de la mte mte sin mte

Qual qe q ante del mte mte
mo q de puer mte mte
lengua no peche mte mte
palacio / i si alguno de vos no
mte mte mte mte mte

dos sus bienes a su voluntad a su
mueble como ganso si ficiere
tanteo si alguano muriera sin
tanteo si oviera pendientes pro
cos de el qnto ala su colaco del
ganado si no de al es alaber de
cuerpo si de cuerpo si de cuerpo
si de todos ganados si de bestias
sacado el caualllo sellar si las
otras cosas a las los sus pi
cos pro pncos si del cuerpo
del muerto a la lo q si fueren de
la casa del testamento

A si fueren pendientes a su testa
mento muriera de el qnto de
su ganado ala colaco de su hie
sped o de su señor si lo q finen
re sea del señor del huesped q
no pueda oyo: si el marido ala
mujer q

A si fueren testamento no pue
da otorgar ala mujer ningu
na cosa los herederos no querre
o no fueren presentes en la mujer
al marido si q que de los q si
motos ficiere hijos si ellos no
oviere hijos en fias su señor en
de todos sus bienes si si si si
destos o de los herederos no que
re los los hijos de los señores
en de sus bienes si de vicio macebol
si de los aduene hijos si si si si
de todos los omes q en los lras
casas muriera al qnto de la casa
en de ellos espouse con su pe
cho de todas las catonias q y co
tiene no otro de las cosas q
el palacio a davorer el oñe q
el palacio no corra el oñe
ello si no de murier del señor

de la casa tan solamente si q les q
ere q en casas o en eridades
qntas espouse sea vasallo
del señor de la ciudad si a ellas
mismo dan por sucho si por fias
de la casa si los q les q les q
ellos qntos los q les q les q

Qual qere fias de los bi
nas de su padre o madre a
si muebles como ganso si el
padre o la madre los bienes del
fias el pueblo en el padre en la
madre no an de erida la ppa
del fias qnto de su padre
momo toda la otra ppa q el pa
dre o la madre ganare en uno
a de erida el padre o la madre
q finen bi por de cho de su
fias en la los dias de su di
da si q que de su por muere
dias si de fias de la casa
del padre o madre la ppa
tome ala ppa por la q los
ja mado q mager el padre
o la madre q finen bi
aya de erida esta ppa en
toda su vida po por q de
torrar ala ppa de fias
res q quare la ppa fias
no si la ppa q el fias o
mure de su patrimonio tor
ne ala ppa a q l dia q d
murere q los priores mas
pro pncos q de lo de su de

A ndo q los parientes herederos
q fias mas qntos

la kayz
alifonco

Vol. Arm.

TITULO II.

34. DE LAS QUE SON LIGADERAS DE LOS OMES.

Otrosi, la muger que omnes o bestias ligare o otras cosas, quemenla, sinon, saluese con el fierro caliente, et si varon fuere el ligador, tresquilenlo et tormentenlo et saquenlo de la çibdad, et si lo negare, mandamos que se salue por lid.

Una vez más se puede apreciar que los castigos por un mismo delito son más duros para las mujeres que para los hombres. En esta ley, la mujer es penada con la hoguera si es culpable y si no con tocar hierro ardiendo, mientras que para el hombre culpable es un mal corte de pelo (a mechones, trasquilado), el tormento y expulsión de la ciudad, es decir, para él no hay pena de muerte; pero si dice ser inocente solo será llevado a juicio.

Esta clase de castigos, siempre más duros para ellas que para ellos, se debe a que son delitos propios de los hombres. Las mujeres se debían al ámbito privado, siendo muy pocas las que podían “invadir” el espacio público, como las comadronas. Así que, como resultado de esta trasgresión, se las castiga más duramente para que las demás tomen ejemplo.

LIBRO III, TITULO VII

1. DEL DEBDOR QUE SE FUERE DE LA ÇIBDAD.

Mando que si el debdor por ventura se fuere de la çibdad, antes que de sobreleuador, el querelloso prende en casa de su debdor, asi como dicho es de suso, et si la muger dixere que su marido non es en el termino, jure ante los alcaldes que dize verdad, et ponga en aquella jura que por miedo de aquel debdo non se fue, et estonçes los alcaldes denle plazo de tres nueve dias que trayan a su marido a conplir de derecho, et si el marido en alguna de aquellas novenas non viniere et lo non traxere la muger en cada novena venga ella jurar que avn non es su marido en el termino, et si la muger a estos plazos non viniere jurar, prende el querelloso cada dia en casa de su debdor, fasta que le peche su auer o aquello que le deue, si la muger fuere manifesta, et si la muger del debdor non fuere manifesta, rresponda en boz del marido, et que quiere que el querelloso pleyteare con ella en juyzio, sea firme et valedero.

Esta ley regula la responsabilidad de la esposa en el caso de que un hombre huya sin pagar su deuda. De tal manera, si la mujer oculta la información sobre la huida de su marido intencionada y maliciosamente, debe responder por las deudas de su marido. Pero si por el contrario, éste huye de la ciudad abandonando a su mujer y la deuda, ella debe jurarlo y quedaría exenta de tener que responsabilizarse de la deuda.

2. DEL DEBDOR QUE NON OVIERE MUGER NINGUNA

Si el debdor non oviere muger et oviere fijos, el querrelloso aya con ellos fuero, segun diximos con la muger, et si el debdor non oviere muger nin fijos, rresponda en boz del debdor aquel que oviere sus bienes, asi como lo farien la muger et los fijos.

Esta ley regula el mismo delito, hombre que huye con deudas, pero en el caso en que careciera de esposa. Así el “querrelloso” entraría en pleito con los hijos, y si tampoco los tuviera, lo haría con aquel que poseyera los bienes del endeudado.

#CARTA QUE DIO EL RREY DON SANCHO EN MEJORÍA DEL FUERO DE CUENCA

1. DE LAS CULPAS DEL MARIDO O DE LA MUJER.

A los que me enbiastes dezir que manda el vuestro fuero que por las culpas de marido que lazdran la muger, et por las culpas del fijo que lazdra el padre, et por las culpas del malfechor que muera su sobreleuador, a esto vos digo, que non es derecho et tengo por bien que se libre por derecho et non por ese fuero.

Esta es una de las leyes que el rey D. Sancho establece en la ampliación del Fuero de Cuenca, y por tanto en el de Requena.

Así, cuando dice “*A los que me enbiastes dezir...*” es la alusión a la ley anterior o vigente, para añadir después el mandato nuevo. El cuál es que se exime a la mujer de tener que responder por los delitos del marido, así como a los padres de los de los hijos y al fiador de los delitos del malhechor. Pues recordemos que en el fuero, si no estaba el culpable, alguien cercano a él debía asumir la responsabilidad de sus delitos.

12. DE LA MANDA QUE PUEDEN FAZER EL MARIDO A LA MUGER.

Otrosi, a lo que me enbiastes dezir que el marido non puede dar nin mandar nada a su muger, et nin la muger al marido, nin el padre non puede mejorar mas al vn fijo que al otro, et los fijos de las varraganas et los que fazen fijos en sus moras que eredan con los fijos de sus veladas, esto vos digo, que non es derecho et mando que sea como el derecho manda.

Esta ley es una ampliación a las leyes de herencias. A priori puede parecer ligeramente abigarrada, pero en realidad lo que hace inicialmente es enumerar la ley o tradición anterior para después proponer la novedad. Como es el caso de la ampliación de la ley 1.

Se enumeran, pues, los detalles de la ley o tradición vigente, que el marido no deje nada a la mujer, ni la mujer al hombre, ni que haya favoritismos de un hijo sobre los otros, ni que hereden los hijos ilegítimos en las mismas condiciones que los legítimos añadiendo que esto no es de derecho, no está bien; por lo que propone que haya de hacerse como el derecho manda, es decir, que cada miembro de la familia herede

atendiendo a los fueros y según su posición familiar, permitiendo además que los hijos solteros puedan también heredar y testar. Como en las leyes que ya se han visto.

Al hablar de ley o tradición vigente, es porque los fueros regulan claramente las leyes de herencias. Lo que en algún momento de la historia debieron de aplicarse de manera alterada o modificada, por lo que el rey hubo de clarificar esas leyes añadiendo esta.

LEYES QUE REGULAN A LA MUJER

En este bloque se recogen las leyes que regulan los diversos ámbitos en la vida de la mujer o donde ella tiene especial protagonismo. Así como las leyes que castigan a sus agresores en caso de ser víctimas de una agresión física o sexual. También recoge aspectos como la regulación del sueldo de las nodrizas, y sobre todo, las leyes que las castigan en caso de delinquir. Que, en adición a los castigos que ya hemos visto ante el delito de adulterio en todas sus formas; este bloque recoge los delitos en los que sólo podía incurrir la mujer, como el aborto o el abandono de su hijo.

LIBRO I, TITULO II.

22. DE LAS MUGERES EN QUALES COSAS TESTIGUEN

Las mugeres testiguen en el vanno, en el forno et en la fuente et en el rrio et en sus filamientos et en sus teximientos, et aquellas testiguen que fueren mugeres de vecinos et fijas de vecinos.

Ley que regula los testimonios de las mujeres ante un juicio. Es decir, que puede testificar toda mujer mientras sea vecina, mujer o hija de vecino.

TITULO X. DE LA PARTIÇION ENTRE LOS PADRES ET LOS FIJOS

29. DE LA QUE SE FIZIERE PRENNADA

Si por ventura, la muger o la concubina falsamente se fiziere prennada, torne doblado todo lo que fuere despendido en la prueua a los herederos del difunto.

Esta ley castiga el hecho de que una mujer finja un embarazo para poder obtener parte de la herencia en detrimento de los herederos del difunto.

32. DE LA SOLDADA DE LA QUE FUERE NODRIÇA.

Si el ninno fuere de teta, la su nodriça aya fasta a tres annos doze mencales cada anno el lecho en que yagan, et los tres annos pasados, quítenlo de la nodriça, et la vianda et el vestido áyalo el ninno de su propio.

Ley que regula el sueldo de la nodriza. Ama de cría que amamanta a los hijos de

la familia, pues era muy común entre las familias de la nobleza y pudientes recurrieran a los servicios de las nodrizas para que así la señora, la madre, pueda volver a quedarse embarazada lo antes posible. Ejemplo de ley que regula algo exclusivamente femenino.

LIBRO II, TITULO I.

21. DE LA MUJER FORÇADA O RRASCADA.

La muger que de fuerça fuere querellosa et desde el dia de la fuerça fasta en terçero dia al juez et a los alcaldes se querellase et teniendo las mexillas rrascadas, el forçador jurando, cunplale de derecho con doze vezinos o rrespondiendo a su par, lo que mas quisiese la querellosa, et si matare salga enemigo por sienpre et sus ayudadores por vn anno, pechando los trezientos sueldos en calonna cada vno por si. (*Matare por cayere)*

La mujer si era forzada o golpeada podía denunciar a su agresor en un determinado plazo, que era en cuanto habían sucedido los hechos y las pruebas aún permanecían en su cuerpo, en cuyo caso tanto el agresor como sus cómplices tenían que pagar a la víctima una multa económica. Lo que no se aclara es lo que sucedía si se denunciaba más tarde de la fecha estipulada o si la mujer carecía de pruebas. Tal vez y a tenor de lo visto, debía dar su testimonio bajo juramento y aportar testigos, y aún así no se puede saber si sería creída. Es un dato importante el que en los fueros castellanos, y en éste en particular, se regule y se constate que la mujer podía denunciar su agresión fuese del tipo que fuese.

En la Edad Media, además, solía ser común el matrimonio entre el violador y su víctima, a modo de arreglo para salvaguardar la honra de la familia de la mujer. Algo muy común como el rapto, una manera rápida de que el hombre consiguiese a la mujer que desea sin consentimiento paterno, pues el rapto con o sin violación, hace desaparecer la honestidad de la mujer repercutiendo directamente en la familia.

Por otra parte, el castigo mencionado en esta ley, es meramente económico, esto dependía casi siempre del nivel social de la víctima y del agresor. Cuando él era de rango social superior porque pertenecía a la nobleza o al clero y ella no, el castigo se suavizaba considerablemente y sólo se imponía una sanción económica con objeto de contribuir a su dote, ya que un requisito indispensable para casar a las mozas era la virginidad, así que una dote mayor podía “disimular” esa carencia; y en según qué casos, un destierro temporal o cárcel. Sólo las violaciones de niñas menores, de mujeres casadas, de casadas de rango social superior, de religiosas o incluso de viudas con buena fama, motivaron fuertes condenas, algunas incluso con pena de muerte.

Pero por lo general se trata de un crimen perpetrado contra las mujeres de las clases más humildes, criadas, mozas del servicio doméstico, incluso prostitutas y mancebas, pues a todas se las incluye en el grupo de mujeres sin honra o carentes de buena fama y honestidad, lo que ya de por sí las hacía vulnerables y dejaba desprotegidas por la ley.

29. DE LA MUGER QUE ECHARE SU FIJO.

Qual quier muger que su fijo echare en algun lugar, açotenla et sobresto costringanla que crie su fijo.

El delito de abandono de niños era un delito castigado con flagelación y la obligación de criarlo.

Delito, sin embargo, muy común al no haber logrado abortar, que como se verá más adelante, también era delito.

En época medieval, los huérfanos eran muy numerosos, bien por mortandad parental, bien por abandono, y la mayoría acababan sirviendo en conventos y monasterios hasta que alcanzaban la edad suficiente para elegir camino, religioso o servil laico.

32. DE LA QUE ECHARE SU FIJO A SU PADRE.

Qual quier muger que su fijo echare a su padre, el dandole ocho mencales cada anno, açotenla, onde por fuero mandamos que la muger que de alguno conçibiére, crie su fijo, et el omne de le ocho mencales cada anno, fasta a tres annos, commo fuero es de las otras nodriças, et si el padre non le quisiere dar este preçio, ella dele el fijo sin calonna ninguna.

Esta ley se refiere al hecho de que la mujer, digamos, ceda custodia de su hijo. Pero como se ve, y se ha visto anteriormente, la mujer estaba obligada por ley a criar a sus hijos. En este caso, ella debe criar a su hijo en caso de separación, mientras, el padre debe pagar una suerte de manutención durante los tres primeros años. Solo en el caso en el que él no pague, ella puede darle a su hijo.

33. DE LA QUE FIZIERE CON QUE ABUERTE LO QUE TOUIERE EN EL VIENTRE.

La muger que a sabiendas fiziere con que abuerte, quemenla si fuere manifesta, sinon, saluese con fierro caliente, otrosi, la muger que dixere que conçibio de alguno et el omne non lo creyere, tome el fierro caliente, et si se quemare, non sea creyda, et si sana fuere, el padre rreçiba a su fijo et crielo, commo fuero es.

Igual que el abandono de bebés, el aborto también es delito. El aborto –se entiende que provocado–, en la época medieval, era considerado homicidio, tanto moral como legalmente; basta con observar esta ley para darse cuenta de que la mujer medieval en cuestiones de concepción y aborto, no tenía nada que hacer, y mucho menos ser creída porque incluso para demostrar que está diciendo la verdad tendría que tocar hierro ardiente, mezclando aquí un poco de magia o creencias espirituales, si no se quema dice la verdad si se quema mente, típica prueba a las brujas; es decir, tendría que poner en riesgo su integridad física para que los hombres la creyeran y sobre todo para que padre de su hijo se haga cargo de ese niño.

Toda una contradicción de ley teniendo en cuenta que en aquella época la des-

cendencia y los hijos se tenían como una propiedad muy valorada, por eso la suma protección y el sumo machismo a la hora de tener esposa y el que nadie la toque para que los hijos sean propios y hereden sus bienes. Lo más probable es que en este caso se trate de hijos concebidos fuera del matrimonio. Esto en cuanto a la acusación de paternidad.

En cuanto al hecho de que la mujer aborte, las razones son variadísimas, tanto como mujeres hubo en la época, y teniendo en cuenta que el aborto existe desde la antigüedad, se trataba de un uso común.

En la Edad Media los moralistas eclesiásticos concebían el sexo sólo como vehículo para procrear y proseguir la estirpe, por tanto cualquier uso inapropiado sería pecado, y por tanto, delito. Y el aborto no iba a ser menos. Las únicas que parece ser que sí que podían abortar, o simplemente no se las tenía en cuenta, eran las prostitutas. Pensaban de ellas que eran seres infectos y que para traer bastardos al mundo, mejor que no los tuvieran.

35. DE LAS MUJERES QUE SON ERUOLERAS.

Otrosi, la muger que fuere eruolera o fechizera, quemienla o saluese con fierro, [et la muger que a su marido mataré que me en la o sálvese con fierro], et en este caso toda muger a de tomar el fierro et en otro caso ninguna non a de tomar el fierro, sinon la puta que con çinco o omnes ouiere fecho forniçio o puta paladina. (*omitido en original)*

En esta Ley sobran explicaciones. Toda mujer que se salga de la norma establecida por la moral cristiano-católica medieval, o se la quema o tiene que tocar hierro caliente para salvarse, da igual que sean supuestas hechiceras (ervolera), o putas, que son simplemente mujeres que se han acostado con diversos hombres cobrando o no a cambio. Así vemos que por ley, la libertad sexual de las mujeres es claramente nula, pues recordemos que su finalidad no es otra que la de traer hijos al mundo.

No obstante, cabe decir que la realidad era otra distinta a la ley, porque comprobado está que existían barrios exclusivamente de prostitutas, lupanares y baños públicos en los que las prostitutas ejercían libremente y, muchas veces, administrados por los alcaldes de la ciudad. Normalmente estaban situados en lugares bastante alejados del núcleo de la ciudad.

Queda patente la contradicción entre las leyes y la realidad. Esta clase de leyes se ve que están influenciadas por la moral cristiana, la misma, que ve en la prostitución un mal menor, pues los moralistas eclesiásticos veían mejor que los jóvenes acudiesen a las prostitutas que adquirir una manceba (entiéndase manceba por novia con la que convivir en pecado, o sea, sin casarse) o directamente amancebarse mientras ya se está casado (una suerte de bigamia, como ya se ha visto anteriormente).

En cuanto a las hechiceras, se aprecia otra vez el influjo eclesiástico. Toda aquella

mujer que fuera sospechosa de andar con hierbas, no fuera a la iglesia y además recolectara mala fama, ahí tenía su delito y su pena en caso de ser denunciada.

36. DE LAS ALCAHUETAS.

Qual quiere que prouada fuere por alcahueta o medianera, quenmela, et si fuere sospechosa et negare, salvese con fierro.

Mismo castigo que en la ley anterior. Delito de alcahuetería, o proxenetismo en según qué casos, también mal visto. Entre las parejas debían mediar los padres para acordar el matrimonio, y el proxenetismo, al igual que la prostitución, aparece en los fueros como delito. Servían como intermediarias entre la prostituta y el hombre, y a veces contribuía a la prostitución de mujeres honradas extendiendo así el comercio sexual, lo cual provocaba altercados en la comunidad.

42. DE LA LECHE ENFERMA DE LA NODRIÇA.

Si la nodriça diere a su criado la leche enferma, pagadas las calonnas, salga enemiga, si por aquella ocasión el ninno muriere.

Igual que el fuero regula el sueldo que debe percibir la mujer por dedicarse a la cría de hijos ajenos, regula el hecho de hacer enfermar al bebé con su leche, en cuyo caso ha de pagar una multa, además de salir por enemiga si el niño llega a morir.

LIBRO III, TITULO VII.

8. DE LA MUGER VENÇIDA POR SU DEBDO PROPIO.

Si la muger fuere vençida por su debdo propio o por el debdo de su marido et luego non pagare, sea presa sin calonna, pero es de guardar que non meta ninguno a la muger en otra prision, nin al ninno ante que sea de doze annos, saluo en cadena, et qual quier que en otra prision los metiere que peche dies marauedis al juez et a los alcaldes et alquerelloso, et las prisiones de los otros omnes son estas, carçel, çepo, cadena, cormas, fierros a los pies, esposas a las manos, pies et las manos atar siquier adelante, siquier atras.

Queda clara la postura de la ley en cuestión de que la mujer haya acabado consumida por sus propias deudas o por las del marido, no pagará multa ni entrará en prisión salvo quedar encadenada. Y si tiene hijos, misma suerte pero no antes de los doce años.

11. DE LA MUGER ET DEL FIJO QUE SE QUISIEREN DAR POR PRESO.

Si la muger o el fijo del preso et por el debdo manifesto, faziendose debdor en su logar, quisiere entrar, ante los alcaldes rreçibanlo, et quien non lo quisiere rreçebir, peche trezientos sueldos, pero aquel que en logar del preso quisiese entrar, vna vez entre et non salga dende fasta que todo el debdo pague.

En el caso de tener al marido o hijos presos por deudas, la mujer podía ofrecerse y ponerse en su lugar para liberarlos, hasta que se haya pagado toda la deuda.

#CARTA QUE DIO EL RREY DON SANCHO EN MEJORÍA DEL FUERO DE CUENCA.

7. DE LA MUGER QUE FUERE DEMANDADA.

E la muger que fue demandada sobre algun fecho et non ge lo pueden prouar, mando, que se salue por juras et non por fierrierro (fierro) caliente.

Importante la adaptación y mejora que hizo Don Sancho en esta materia, puesto que si tradicionalmente la mujer no era creída, su palabra no valía nada, aún cuando no había pruebas de su culpabilidad, debía someterse a la prueba del hierro caliente, del que ya se ha hablado; en cambio Don Sancho manda que si no hay pruebas en su contra que jure y sea creída, es decir, le da valor, por primera vez, a la palabra de la mujer, un gran paso en este campo.

LEYES QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE HOMBRES Y MUJERES

En este bloque se muestran los delitos que el hombre comete contra la mujer, casi todos son por violencia hacia la mujer o siervas ajenas, es decir, propiedad de otro señor, y la pena que recibe por ellos; además de otras leyes que básicamente vuelven a regular las relaciones amorosas que resultan delictivas por haberse cometido entre sujetos de rango social diferente, como el mozo con la señora o la hija de su señor. Y como no, leyes que vuelven a regular el adulterio femenino, en este caso, las represalias que puede tomar el marido en caso de descubrir el adulterio de su mujer.

En definitiva, se recogen las agresiones a mujeres por las que son castigados los hombres, y que a pesar de recoger el punto de vista del hombre, tienen como protagonista a la mujer pues la centran como causa u origen de los delitos cometidos por el hombre.

LIBRO II, TITULO I.

19. DEL QUE FOÇARE MORA AGENA.

Qual quier que forçare mora ajena pechele arras asi commo a la esposa mançeba de la çibdad, otrosi, qual quiere que en mora ajena fiziere fijo, sea sieruo del sennor de la mora fasta que el padre lo quite, et demas dezimos, que tal fijo non parta con sus hermanos que de parte del padre ouiere, mientra fuere en seruidunbre, et depues que fuere libre aya parte de los bienes de su padre.

Primero comentar que la mora no era considerada mujer, sino propiedad de su dueño y señor, al punto de las esclavas de la antigua Roma o Grecia. Por tanto, si un hombre agrede o viola a una mora ajena –porque con las propias podía hacer lo que quisiese– está atentando con la propiedad del dueño de dicha mora. Y si además queda embarazada, el hijo nacido de sierva, queda como siervo de su mismo amo, hasta que su padre lo reclame o sea libre, en cuyo caso, hasta que eso no ocurra, tampoco podría optar a herencia.

20. DEL QUE FORÇARE O RROBARE MUGER AJENA.

Qual quiere que muger ajena forçare o la rrobare, sus parientes non queriendo, peche trezientos sueldos et salga enemigo, asi el rrobador commo sus ayudadores peche cada vno trezientos sueldos et salgan enemigos, et si ella depues consintiere en su rrobador, sea deseredada et enemiga con su rrobador, et quien a la muger maridada forçare o la rrobare, quemenlo, et si non lo pudieren prender, todos sus bienes sean del marido de la muger et el sea enemigo por sienpre, et si ella falliere de grado con el et en la çibdad o en su termino con el fuere presa, amos sean quemados.

Primero cabe explicar el concepto de mujer ajena, y esta es toda mujer desconocida por el agresor y es “propiedad” o perteneciente a una familia o matrimonio. Como se lleva viendo durante todo el trabajo, las mujeres siempre son propiedad de algún hombre, padre o marido, que es contra quien se atenta cuando se agrede a una mujer.

Como se puede observar, esta ley tiene varias partes. Si la mujer es soltera o casada y si después ha consentido. Siendo soltera la pena por violación es sólo económica y salir como enemigo, mientras que si la violación es a una mujer casada, la pena es de muerte, no ya por el daño a la mujer, como hemos visto antes, sino porque esa mujer ya tenía “propietario” por lo que la ofensa de violación no es contra ella, que también, sino contra el marido, como ya se ha comentado anteriormente. De hecho, en los casos en los que ella después “consintiese”, el delito y el castigo también recaen en ella por deshonar a su familia en el caso de ser soltera, y al marido en caso de ser casada, con el agravante de cometer entonces adulterio puesto que una “violación consentida” efectivamente ya no es tal, sino adulterio.

Especial atención merece el término “violación consentida”, no es que ella pudiera acceder voluntariamente, pues ya no sería violación, hablan de adulterio directamente, equiparándolo en gravedad de delito. De nuevo el delito pecado mortal del adulterio femenino que se incluye en otra ley que aparentemente no tiene nada que ver.

22. DEL QUE FORÇARE A LA MUGER DE ORDEN.

Qual quiere que la muger de orden forçare, despennenlo, si preso fuere, sinon, peche quinientos sueldos de las cosas que ouiere.

Con mujer de orden se refiere a la mujer honrada y reconocida por sus virtudes, bien por ser monja o beata, bien por ser una viuda de renombre o una mujer casada de probada virtud. Las agresiones contra las mujeres varían según el estatus de las mismas, por eso vemos que en una agresión a una mujer honrada la pena sigue siendo económica, pero es mucho mayor que la multa por la agresión a una mujer de status inferior, como ya se ha visto; del mismo modo que agredir a una prostituta no tiene castigo como bien se aprecia en la ley 24 que será vista más adelante.

Cuanto más alto es el rango social, más cara es la multa. Aunque el grueso de las agresiones solía darse en las mujeres de las clases sociales más bajas, y por tanto, más indefensas.

23. DEL QUE FALLARE A SU MUGER CON OTRO.

Qual quier que su muger fallare con otro faziendo forniçio et la matare, non peche calonna nin salga enemigo, si matare al fornicador con ella o la llagare o escapare llagado, si en otra manera la matare peche las calonnas et salga enemigo, otrosi, si matare al fornicador o lo llagare e a la muger non, peche las calonnas.

De nuevo otra ley que regula exclusivamente el adulterio femenino. En todo el código no se castiga, ni siquiera se nombra, el adulterio masculino, exceptuando el delito de bigamia, castigado con pena de muerte, como se verá más adelante en la Ley 30.

En este caso no es delito que el marido mate a su mujer adúltera, sobre todo si la pilló in fraganti con el amante. Lo que nos remite de nuevo a los malos tratos, el hombre puede pegar a su mujer, pero sin llegar a matarla, en el caso de infidelidad, el marido tiene potestad sobre su mujer para matarla y a su amante también y no constituye delito alguno. Como ya se ha visto, si no la mata su marido, serán los jueces quien la condenen a morir por adúltera.

24. DEL QUE DENOSTARE A MUGER AGENA.

Qual quier que denostare a la muger agena llamandola puta o rroçina o malata que peche dos marauedis, et sobre esto jure que non sabe aquel mal en ella, et si no quisiere jurar, salga enemigo, pero si alguno forçare a la puta publica o la denostare, no peche nada.

Esta ley castiga a quien insulte a una mujer y la acuse falsamente de "puta"; pero la cosa cambia cuando, como se dijo anteriormente, si la mujer es una prostituta, en cuyo caso no es ningún delito atentar contra ella.

A pesar de coexistir en la misma ciudad, de vivir en barrios apartados del centro donde poder ejercer su oficio, eran consideradas como seres muertos de la sociedad, mujeres infecundas (a las prostitutas se les permitía abortar precisamente para no traer hijos bastardos al mundo), corrompidas y fétidas, capaces de infectar a los jóvenes varones o pervertir a las jóvenes muchachas, por lo que las autoridades y los Fueros

tenían a bien no considerar delito las agresiones de cualquier tipo contra ellas pues eran moralmente odiosas e infames.

Pero como todo, este tema tiene muchos puntos de vista, por otra parte los clérigos veían en la prostitución un mal menor ya que así evitaban la bigamia o el adulterio, se ve que las relaciones con prostitutas no constituían adulterio, y por eso aunque estaban mal vistas por la sociedad, coexistían en la misma ciudad, lejos, hacinadas, pero allí vivían y ejercían; Y como dije antes, en numerosas ocasiones los lupanares estaban administrados por el propio ayuntamiento de la ciudad.

25. DEL QUE TOMARE A LA MUGER POR LOS CABELLOS.

Qual quier que a la muger tomare por los cabellos, peche diez marauedis si firmar lo pudiere, sinon, jure el acusado con dos de su colaçion, otrosi, qual quier que a la muger desonrradamente enpuxare, peche çinco marauedis, et si la fuerça de enpuxamiento cayere mager liuores non faga, peche diez marauedis, et si la llagare que peche treynta maravedis.

26. DEL QUE RROBARE LOS PANNOS A LA MUGER QUE SE VANNARE.

Qual quier que a la muger que se bannare rrobare los pannos o la despojar, peche trezientos sueldos, si negare et el querelloso non lo pudiere prouar, jure con doze vezinos et sea creyda, sacada la puta publica que non a la calonna, como dicho es.

27. DEL QUE CORTARE LAS TETAS A LA MUJER.

Qual quier que cortare las tetas a la muger, peche dozientos marauedis et salga enemigo, et si negare escoja la querellosa entre la jura de los doze vezinos o del rriepto, o lo que más quisiere.

28. DEL QUE CORTARE LAS FALDAS A LA MUGER.

Qual quier que a la muger cortare las faldas, sin mandado del juez o de los alcaldes, peche dozientos marauedis et salga enemigo, et si negare, saluese con doze vezinos et sea creydo o rrespondan a su par.

Estas son una serie de leyes que regulan los malos tratos a las mujeres en general, no a las esposas. Como se puede observar son delitos que atentan tanto contra la integridad física de la mujer como contra su honra, cuyas penas son económicas en cualquier caso.

En el código no se contemplan malos tratos conyugales pues el marido medieval tenía legitimidad moral y legal para "corregir" a su esposa si ésta, a su juicio, no se portaba correctamente. De hecho existen sermones eclesiásticos en los que el párroco aconseja "enderezar" a la esposa a palos pero "sin llegar a matarla", porque eso ya sería homicidio e iría contra los mandamientos.

Los malos tratos conyugales existieron y eran abundantes, así lo muestran cartas de mujeres a clérigos y obispos denunciándolos y pidiendo la anulación, como en el caso de Catalina Fernández, una sevillana en el siglo XV que en 1494 daba poder para comparecer a su abogado ante el obispo de Córdoba sobre la separación de su marido "por la muy penosa vida que le da".

Aunque lo común también era que los cónyuges se veían como compañeros de vida y de trabajo, por lo que el hombre respetaba a la mujer. En el ámbito urbano se sabe que el marido enseñaba su oficio a su esposa para que le ayudara, que seguía ejerciendo tras enviudar, por lo que la mujer era una gran ayuda laboral además de recaer en ella el tradicional peso de la casa y los hijos, por lo que muchos de los hombres medievales o no debían hacer mucho caso a los párrocos de su iglesia o se encontraban ante la disyuntiva de no hacerles caso cuando su esposa es su mejor compañera.

Con todo, las mujeres solían estar medianamente protegidas por las leyes si denunciaban sus malos tratos.

30. DEL QUE TUUIERE MUGER VELADA ET VARRAGANA.

Otrosi, quien en otro logar ouiere muger velada et biuiendo la primera tomare otra en encubierta, despenneno, otrosi, si la muger ouiere marido en otro logar et casare en Cuenca con otro, quemenla, et si tomare sennor, açotenla por las plaças et por todas las calles de la çibdad et lançenla asi fuera de la çibdad.

Esta ley castiga duramente la bigamia en ambos sexos, aunque claramente las penas son más duras en el caso de la mujer bígama, al que suma otra vez el delito de adulterio; si se casa con dos hombres "quéménla", si "tomare señor", es decir, que se convierta en barragana estando casada es doble delito, bigamia y adulterio, aunque en menor grado porque no hay segundo matrimonio, el castigo es la flagelación continuada por las calles hasta su expulsión de la ciudad; muy común esto en la época medieval porque estos castigos públicos ayudaban a instruir y mostrar al pueblo las leyes y sus castigos en caso de infracción.

El hombre sería despeñado, pena de muerte en cualquier caso, pero con peores connotaciones en el caso de la mujer.

31. DEL QUE TOUIERE CONCUPIANA.

El omne que muger velada en Cuenca o en otro logar ouiere et tuuiere concupina paladina, amos los aten en vno et açotenlos.

Esta es otra ley contra la infidelidad y bigamia masculinas, aunque no haya segundo matrimonio y en ella observamos que el castigo no sólo recae en el infractor que es el hombre, sino que también lo recibe ella, que puede o no saber que el hombre estaba casado pero sólo por el hecho de estar con él recibe los azotes por castigo.

40. DEL QUE MATARE A LA MUGER PRENNADA.

Qual quier que muger prennada matare, peche doble el omnezillo, si el querelloso lo pudiere prouar, sinon, saluese commo por doble omnezillo, et si la firiere et por aquella ocasion abortare, peche la calonna de la ferida et del omnezillo, si le fuere prouado, sinon, saluese asi commo de omnezillo es fuero, et de la ferida otro tal.

Si el aborto era concebido como un homicidio, matar a una mujer embarazada era doble homicidio. En el caso de pegarla provocando el aborto, el agresor paga por un homicidio y por las heridas causadas a la mujer, es decir, por su maltrato.

El castigo por asesinato era variado según las circunstancias y los implicados, pues no todos los homicidios, asesinatos o asesinados eran iguales; partiendo de la base de que la sociedad medieval estaba muy jerarquizada y clasificada, matar a alguien de rango social inferior no tenía el mismo castigo que matar a alguien de rango superior cuya pena podía ser hasta la muerte, del mismo modo matar a alguien en duelo o por una partida de naipes con trampas tampoco eran el mismo tipo de homicidio.

Este caso constituye un grave y doble homicidio porque la mujer cuando se quedaba embarazada adquiría un nuevo valor al ser portadora de un posible heredero varón, lo cual agrava el asesinato bien de ambos, bien del feto sólo, en ambos casos la pena además de la económica puede ser la muerte, dando igual que el agresor sea el marido o un hombre ajeno; aunque esta ley haría especial referencia al hombre que nada tiene que ver con la mujer víctima.

41. DEL QUE OUIERE SOSPECHA DE SU MUJER.

Si el marido ouiere sospecha de su muger que le pone los cuernos et non pudiere prouar la verdad, la muger cunplale de derecho jurando con doze vezinos mugeres et sea creida, et si conplir non lo pudiere, puedala dexar sin calonna.

Esta ley regula el caso de repudio a una mujer sólo por la sospecha de adulterio, puesto que como ya hemos visto, si era pillada in fraganti, el hombre podía incluso matarla; pero si no tiene pruebas, que sólo tiene la sospecha, ella debe demostrar su inocencia, pero como su sola palabra no vale debe jurar con doce testigos, en este caso mujeres, dato curioso, y así se la podrá creer pero si no consigue los doce testigos, la ley le da carta blanca a su marido para dejarla sin más, para repudiarla.

Por otro lado, la mera sospecha de adulterio, al menos, no comporta delito ni pena, ni siquiera en el caso de no encontrar testigos a favor, porque como se lleva viendo en casi todas las leyes, la mujer casi siempre sale penada. Añadiendo además que para que una mujer sea creída, casi siempre debe aportar más testigos que el hombre para su defensa.

Así fue hasta el añadido de Don Sancho sobre la credibilidad de las mujeres. Aunque no se sabe que vigencia real tenían unas leyes y otras teniendo en cuenta el peso de la tradición en la época medieval.

TITULO III.

3. DEL QUE DEFENDIERE MUGER.

Qual quier que muger ajena defendyere, peche trezientos sueldos et salga enemigo.

8. DEL QUE SE ALABARE DE LA MUGER AGENA.

Qual quier que se alabare de muger ajena, peche trezientos sueldos et salga enemigo, si le fuere prouado, sinon, saluese con doze vezinos o rresponda a su par, otrosi, la muger que casare los parientes, padre o madre, non queriendo, sea deseredada et enemiga de su padre et de su madre.

Ambas leyes castigan económicamente el simple hecho de defender o alabar a una mujer ajena o desconocida. Como propiedad de otro hombre, no se las debe mirar ni siquiera para defenderlas.

En la ley 8 observamos que tiene dos partes que poco tienen que ver la una con la otra. Un hombre tampoco podía alabar a una mujer ajena, así que los cumplidos a desconocidas son delito con castigo, generalmente económica.

La segunda parte de esta ley es que se castiga con ser desheredada y salir enemiga de sus padres a la hija que casara a su padre o madre sin consentimiento de ellos, o sea, que se castiga el que una mujer haga de alcahueta o casamentera con sus progenitores, cuando este no es su papel ni es legal, y mucho menos sin permiso.

LIBRO IV, TITULO VII.

3. DEL QUE YOGUIERE CON LA FIJA DE SU SENNOR.

Si el mançebo asoldado yoguiere con la fija de su sennor, pierda la soldada que ouiere seruido, si el sennor lo pudiere probar con testigos, et salga enemigo de todos los parientes de su sennor por sienpre, et si la cosa non se pudiere prouar con testigos et le ouiere sospechoso, rresponda a rriepto, et si vençido fuere, sea dado por non fiel et salga enemigo por sienpre, et si vençiete sea creydo et en canpo derreptado et aya su soldada.

4. DEL QUE YOGUIERE CON LA NODRIÇA DE SU SENNOR.

Si el mançebo asoldado yoguiere con la nodriça de su sennor et por la su ocasion la leche fuere corronpida et el fijo muriere, sea enemigo por sienpre et peche las calonnas del omnezillo, si fuere sospechoso, sea rreptado et lidie, et si fuere vençido, peche las calonnas del omnezillo et salga enemigo por sienpre, et si vençiere, sea creydo et en el canpo derreptado et sobre esto aya su soldada.

5. DEL QUE YOGUIERE CON LA CLAUERA.

Si el mançebo asoldadado ouiere que ver con la clauera de su sennor et lo pudiere prouar con testigos, el mançebo pierda la soldada que ouiere seruido et saquenlo de la casa sin calonna ninguna.

Estas leyes están para castigar a cualquiera que toque sexualmente a las mujeres propiedad de un señor, especialmente los hombres que estén a su servicio, ya que un sirviente tuviera relaciones sexuales con alguna de ellas era un atentado en toda regla contra "objetos" de su propiedad, en especial la esposa e hijas. Al igual que el caso del sirviente que yace con la nodriza de la casa, quién amamanta a los hijos del señor, pues si tras este "delito" sexual, el hijo muere, automáticamente el sirviente incurre en homicidio por la creencia de que ha infectado la leche de la nodriza.

La forma de probar la inocencia del sirviente en estos casos, yacer con la hija o la nodriza, es a modo de duelo; si el sirviente gana el duelo se le considera inocente y recupera su honra, independientemente de que lo sea; pero si pierde el duelo se le considera culpable y se le penaliza con los castigos nombrados, pérdida del sueldo, salir enemigo de toda la familia, pagar multas, etc.

Además de infringir las leyes que protegen la propiedad del señor, y por tanto a sus mujeres, infringe también las leyes que les obligan a guardar fidelidad a su señor.

Para comprender esto existe esta ley que forma parte y abre el mismo Título, que avisa al sirviente del pacto de fidelidad con su señor en todos los sentidos y específicamente en este que nos ataño:

1. DE LOS MANÇEBOS QUE ESTAN ASOLDADADOS.

Todo mançebo asoldadado o pastor o boyarizo o ortelano esta fialdad deue guardar a su sennor, es a saber, que le sea fiel en todas las cosas que le acommendare o le diere en guarda et que le sea de poridad, et que le sea fiel en le guardar todas sus cosas que le non faga en ellas danno nin lo consienta fazer, et que non aya departimiento ninguno con su muger del sennor, nin con la fija nin con la nodriça nin con la camarera.

En esta ley queda bien claro y bien advertido a los sirvientes que no deben tocar a ninguna mujer de la casa de su señor, ni familiar, esposa o hijas, ni sirvientas. Avisado queda el sirviente, de ahí el que luego estén las leyes, ya mencionadas, que penalizan las relaciones por parte del sirviente con dichas mujeres.

Cabe añadir que en este caso las mujeres no reciben castigo debido al estatus social del sirviente, recordemos que el rango social era importantísimo y determinante para la ejecución de las penas, recayendo sobre él, socialmente más bajo, todo el peso de la ley por incitarlas, a modo de violación.

#CARTA DE DON SANCHE

2. DEL COLLAÇO QUE YOGUIERE CON LA SENNORA DE LA CASA.

E a lo que dezides que el collaço o el paniaguado que yoguiere con la sennora o con la fija de su sennor que le daua chica pena, mando, que el que lo fiziere que muera por ello.

En la ampliación que hace el rey Don Sancho para mejoría del Fuero de Cuenca y por tanto del de Requena, endurece, con respecto a las leyes anteriores, la pena del sirviente que tenga relaciones sexuales con la mujer de su señor, es decir su señora, o la hija de ambos; pasa de la simple multa económica a la pena de muerte. Tal vez revisado por el hecho de la inferioridad social ya que constituiría un delito mayor el yacer con una mujer de rango superior y ya propiedad del señor.

En la Edad Media la sociedad medieval estaba muy jerarquizada, entonces constituía ya una especie de aberración social el que un sirviente se relacionara con mujeres de status superior. Nada tienen que ver aquí los romances del tipo “amor cortés”, que ya empezaban a despuntar en Francia, pues estas relaciones no tenían nada de cortés ni de platónico.

En el fuero aparece un castigo recurrente, que era salir enemigo del querellante, de él solo o de toda la familia; esto significaba que nadie de esa familia podría darles trabajo ni fiarse de ellos. Ser enemigo de alguien era como una mancha en el honor que no incitaba a la confianza del resto de la comunidad, lo cual tiene que ver con el tema de la honra que al mismo tiempo era muy demandada en los juramentos. La honra o la honestidad en la Edad Media eran conceptos muy valiosos, por lo que faltar a ellos, además del delito en sí, tenía esa carga de falta moral que muchas veces era más importante para los hombres medievales que la querella a la que se enfrentaban. Tanto es así que por eso mismo el salir enemigo de alguien ya era un castigo penal, por el peso moral que ello conllevaba.

De tal manera se han visto leyes que protegen este derecho al honor. Las ofensas y acusaciones falsas son castigadas porque atentan contra dicha honorabilidad y van en contra de los preceptos morales que exigen no mentir ni acusar en falso. Muchos de los delitos que castigan más severamente a la mujer son los que tienen que ver con la moralidad, pues castigan toda conducta contraria a la moralmente establecida para la sociedad, delitos emanados directamente de los pecados religiosos ya que la sociedad medieval estaba fuertemente sometida a los preceptos religiosos; así se castiga la homosexualidad, en el caso de los hombres, y en el de las mujeres, todo lo que tenga que ver con su sexualidad, como el adulterio en todas sus variedades, la bigamia (siendo la mujer quien padezca el castigo más duro), la prostitución, el aborto, la hechicería y la alcahuetería, con la hoguera como castigo más común a estos pecados/delito.

Los Fueros suelen beber unos de otros siempre y cuando sean otorgados en épocas cercanas como es el caso del Fuero de Requena, que nace del Fuero de Cuenca. Además de su proximidad en fechas también son vecinos. Por eso hay parecidos de unos fueros con otros y diferencias abismales con otros de la península, como por ejemplo el de Cuenca con el de Sepúlveda.

Por esto mismo el Fuero de Requena es muy parecido por no decir igual al de Cuenca salvando algunas diferencias que en materia de género son mínimas. Sí que es cierto que cuanto más moderno es un fuero menos rígido es con las penas y castigos hacia la mujer aunque la evolución sea mínima.

Lo que sí se puede afirmar aquí es que en este fuero la mujer aparece como sujeto y objeto de derecho que es lo notorio. Discriminada por el mero hecho de ser mujer sufre las peores penas en muchos casos, los delitos sexuales parece que se centran sólo en ella, solo por su sexo, muchos delitos lo son porque nacen de pecados religiosos lo cual tiene su máxima repercusión en ella, pues ya se sabe lo que la iglesia medieval opinaba sobre el sexo femenino; pero lo que resulta importante es que la mujer es tenida en cuenta en la legislación y no es un ser apartado y carente de Derecho.

Al leer el fuero cierto pesimismo se adueña del lector al ver que las siervas eran esclavas, objetos propiedad del señor al igual que en la época antigua, y que las mujeres en sí también eran propiedad de su padre o marido, cualquiera podría maltratar a una prostituta pues no valía nada a pesar de que en “Las Siete Partidas” de Alfonso X las proteja en ciertos aspectos, pero también vemos cómo las mujeres podían heredar, cómo quedan protegidos los hijos habidos con las primeras esposas en caso de fallecer éstas y en caso de fallecer el padre como se exime a la mujer de pagar las deudas del marido; cómo quedan las dotes protegidas frente al despilfarro del marido y en caso de divorcio ella no queda del todo desamparada siempre y cuando el divorcio no haya sido por adulterio, claro.

Así que se puede decir que dentro de la Edad Media castellana la mujer, dentro de sus restricciones, tenía sus libertades; en el sentido de que tenía derechos, pocos, es cierto, pero los tenía.

A menudo se presenta a la mujer medieval cómo persona no legítima, al margen del derecho, ente que debe estar bajo dominio y supervisión masculina, y en muchos casos no era así, la única mujer carente de derechos era la prostituta y demás mujeres marginadas, aunque sí que gozaban de cierta protección en otros fueros o conjunto de leyes como en las Siete Partidas de Alfonso X, el sabio.

Por lo que este estudio deja ese sabor agridulce, ese “sí” pero no del todo.

En cualquier caso, la vida de la mujer medieval es de lo más extensa pues no hay solo una mujer medieval, hay muchas mujeres medievales, la campesina, la urbana, la prostituta, la casada, la doncella, la viuda, la noble de alta alcurnia, la de baja alcurnia,

la monja, la burguesa y un largo etc., que atendiendo a esto sus vidas eran de una u otra forma y como tal estaban reguladas de diferente manera.

A grandes rasgos en este trabajo se ha visto en su mayoría a la mujer villana, que vive en la villa de Requena, en sus variantes de monja, mujer de honor, prostituta y principalmente trabajadora y madre de familia.

GLOSARIO DE TÉRMINOS MEDIEVALES RECOGIDOS EN ESTE FUERO:

Peche: pague

Calonna: multa, pena económica

Bifda/bifdo/bifdedad: viuda, viudo, viudedad

Rrepeyare: repudiar

Lid: juicio

Fincare: quedarse

Mannero: estéril

Rriepto: duelo, reto, desafío judicial.

Plogiere: les placa

Debdor: deudor

Lazdrar: ser responsable de

Sobrelevador: fiador

Rrascada: persona arañada, herida.

Costringala: obligar

Ligadera: que ata o inmoviliza a otra persona

Ervoleras: herbolera, hechicera, que anda con hierbas

Arras: dinero

Paladina: pública

Clavera: ama de llaves

Asoldado, soldada: referencia al sueldo

Derreptado/ar: reponer la honra y la estima.

BIBLIOGRAFÍA:

- DOMINGO IRANZO, E., *El fuero de Requena*, Requena, Centro de Estudios Re-
quenenses, Valencia, 2008.
- ALFONSO X, *Las Siete Partidas*, Biblioteca virtual Katharsis, ed. digital de Justo S.
Alarcón.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Mujer, marginación y violencia*, Córdoba, Universi-
dad, 2006.
- ROSSIAUD, J., *La prostitución en el Medievo*, Barcelona, Ariel, 1986.
- BAZÁN, I., CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. y PONS, C., *Transgresiones. Algunas de las
conductas contrarias al orden sexual establecido: adulterio, barraganía, amancebamiento,
estupro y violación*, Biblioteca Gonzalo de Berceo. [http://www.vallenajerilla.com/
berceo/florilegio/florilegio/transgresiones.htm](http://www.vallenajerilla.com/berceo/florilegio/florilegio/transgresiones.htm)
- REPOLLÉS, J., *La sexualidad en la historia de España*, Barcelona, Petronio, 1977.
- RUCQUOI, A., *La mujer medieval*, Madrid, Información e Historia, 1995.
- SAINT-SÄENS, A., *Historia silenciada de la mujer: la mujer española desde la época
medieval hasta la contemporánea*, Madrid, Complutense, 1996.